



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1854-SPA-1158 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se admitió a investigación una denuncia respecto a las presuntas emisiones sonoras generadas por música en vivo, durante las actividades del establecimiento mercantil de nombre comercial "Linneo", ubicado en Avenida Michoacán número 121, colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta entidad realizó un reconocimiento de los hechos investigados, diligencia en la que se constató que las emisiones sonoras producidas durante las actividades del establecimiento "Linneo" alcanzaban un nivel de 69.3 dB(A), generado por la reproducción de música grabada en su interior, no así por música en vivo.

Al respecto, esta Subprocuraduría citó al representante legal de ese establecimiento, quien durante la comparecencia manifestó que de manera voluntaria se realizarían las adecuaciones necesarias en el inmueble que ocupa su representado, a efecto de mitigar las emisiones sonoras que motivaron la denuncia. Por lo que, personal del establecimiento "Linneo" realizó las siguientes acciones: retiro y reubicación de equipo de sonido, modulación de volumen utilizado, así como el cierre de puertas durante sus actividades, lo que, según lo informado por personal adscrito a esta unidad administrativa durante los dos reconocimientos de hechos posteriores, disminuyó las emisiones denunciadas.

Asimismo, esta entidad mediante oficio PAOT-05-300/220-1585-2015 del 24 de julio de 2015, notificado vía correo electrónico, solicitó a la persona denunciante informara si todavía se generaba el ruido, para contar con elementos que permitieran continuar con la investigación, o bien, indicara fecha, hora y domicilio en que pudiera realizarse un estudio técnico de emisiones sonoras. En ese sentido, y toda vez que la persona denunciante no respondió la solicitud de aclaración antes referida, esta unidad administrativa realizó un reconocimiento de hechos posterior, durante el que desde la vía pública se tomó un muestreo acústico de las emisiones sonoras producidas durante las actividades del establecimiento "Linneo", diligencia en la que se obtuvo el registro de 56.9 dB(A).

Así las cosas, mediante acta circunstanciada personal adscrito a esta unidad administrativa hizo constar haber sostenido comunicación vía llamada telefónica con la persona denunciante, a quien se le informaron las acciones realizadas en atención de su denuncia, y quien manifestó su consentimiento en dar por terminado el trámite en el que se actúa.



ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en el escrito de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

La denuncia se refiere a la emisión de ruido por música en vivo durante las actividades del establecimiento señalado en párrafos anteriores, el cual, si bien es cierto no cuenta con actividades de música en vivo, éste sí reproduce música grabada durante sus actividades, con lo que generaba emisiones sonoras que excedían los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal. Al respecto, y derivado de la intervención de esta Subprocuraduría, personal del establecimiento "Linneo", de manera voluntaria realizó las siguientes acciones: retiro y reubicación de equipo de sonido, modulación de volumen utilizado, así como el cierre de puertas durante sus actividades. Lo que, según lo informado por personal adscrito a esta entidad durante las visitas de reconocimiento de hechos realizadas posteriormente, disminuyó las emisiones sonoras motivo de denuncia.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 15 BIS 4, fracción III y 25 fracción V, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 91 de su Reglamento, se solicitó a la persona denunciante informara si todavía se generaba el ruido, solicitud que a la fecha en que se suscribe la presente resolución, no fue atendida. No obstante lo anterior, en seguimiento a la denuncia recibida, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos adicional, durante el que desde la vía pública se tomó un muestreo acústico de las emisiones sonoras generadas durante las actividades del establecimiento en comento, incluido el ruido generado por los comensales, obteniendo el registro de 56.9 dB(A), valor que no excede el límite máximo de 62.0 dB(A) establecido por la Norma Ambiental de referencia, para el horario de 20:00 a 06:00 horas del día siguiente.

Toda vez que no quedan actuaciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado de la intervención de esta unidad administrativa, el establecimiento "Linneo", de manera voluntaria realizó diversas acciones para mitigar las emisiones denunciadas, tales como: reubicación de equipo de sonido, modulación de volumen utilizado, así como el cierre de puertas durante sus actividades, hecho constatado por personal adscrito a esta entidad mediante visita de reconocimiento de hechos, durante el cual se obtuvo el registro acústico de 56.9 dB(A), valor que no excede los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL D.F.

PAOT

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2015-1854-SPA-1158

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4090 -2015

que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.

LMH/ELM/AMRB/BGM